

prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas, en las respectivas cláusulas de las Actas de Concierto, y en especial la contenida en la cláusula 12, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el número 4 del artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, a la privación de los beneficios que se le han otorgado en el número anterior, incluso con carácter retroactivo, si el incumplimiento fuera grave, y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo, y en función de la graduación del incumplimiento, la Administración podrá considerar una privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la sanción de pérdida de beneficios por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios, si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma indicada en la cláusula 17.ª del Acta de Concierto.

*Relación que se cita*

- Empresa «Roldán, S. A.», Acta de Concierto de fecha 26 de marzo de 1976.
  - Empresa «Olarra, S. A.», Acta de Concierto de fecha 26 de marzo de 1976.
  - Empresa «Fundiciones Echevarría, S. A.», Acta de Concierto de fecha 26 de marzo de 1976.
  - Empresa «Aceros de Irura, S. A.», Acta de Concierto de 26 de marzo de 1976.
  - Empresa «Aceros y Fundiciones del Norte, Pedro Orbegozo y Cia., S. A.», Acta de Concierto de 26 de marzo de 1976.
  - Empresa «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.», Acta de Concierto de 26 de marzo de 1976.
  - Empresa «Acería Guipuzcoana, S. A.», Acta de Concierto de fecha 26 de marzo de 1976.
- Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

**12202** *ORDEN de 11 de junio de 1976 por la que se autoriza a la Administración de Aduanas de Alicante para realizar despachos de exportación de mercancías en general que se transporten por carretera en los diversos regimenes aduaneros, en determinadas instalaciones de aquel excelentísimo Ayuntamiento.*

Ilmo. Sr.: El excelentísimo Ayuntamiento de Alicante, propietario y administrador de la denominada Estación de Reconocimiento de Mercancías, en aquella capital, ha interesado que en sus instalaciones se puedan atender determinados despachos aduaneros de mercancías.

En dichas instalaciones, según lo autorizado por Ordenes de 16 de junio de 1969 y 12 de marzo de 1974, se efectúan los despachos de exportación de frutos y productos hortícolas frescos, juguetes y calzado.

Dotadas de la capacidad adecuada y con objeto de favorecer la exportación de artículos producidos en la respectiva zona geográfica, resulta conveniente ampliar la posibilidad de despacho aduanero a toda clase de artículos destinados a la exportación.

Consecuentemente, en uso de la facultad que le está conferida en la disposición final primera del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a la Administración de Aduanas de Alicante para realizar los despachos de exportación correspondientes a mercancías en general que se transporten por carretera en los diversos regimenes aduaneros en las instalaciones del excelentísimo Ayuntamiento de Alicante, situadas en el kilómetro 6 de la carretera de Alicante a Elche.

Segundo.—La citada Corporación habrá de atender las necesidades de la Administración de Aduanas en cuanto a locales suficientes para sus servicios, mobiliario, básculas y demás elementos necesarios para los despachos, siendo a su cargo el mantenimiento y la conservación. Asimismo queda obligada a satisfacer los gastos de locomoción del personal que preste allí sus servicios.

Tercero.—Ostentarán la condición de recinto aduanero los lugares destinados al almacenamiento, manipulación y carga de mercancías y al movimiento de vehículos en las citadas instalaciones, así como las oficinas afectas al servicio de Aduanas.

Cuarto.—Lo autorizado en la presente Orden tiene carácter provisional, sujeto a revocación si causas libremente apreciadas por este Ministerio así lo aconsejaren.

Quinto.—Queda facultada esa Dirección General para dictar las normas que fueran precisas para el desarrollo de lo autorizado.

Sexto.—La presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», deja sin efecto las Ordenes ministeriales de 16 de junio de 1969 y 12 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1969 y 5 de abril de 1974, respectivamente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**12203** *RESOLUCION de la Dirección General de Aduanas por la que se determina la habilitación de los puntos aduaneros terrestres de control turístico procedentes de la supresión de determinadas Aduanas y Delegaciones de la frontera hispano-francesa.*

La Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto) que desarrolla el Decreto 2984/1974, en su apartado 14, al suprimir diversas Aduanas y Delegaciones de la frontera hispano-francesa, establece que esta Dirección General determinará la habilitación definitiva que les ha de corresponder como puntos aduaneros terrestres de control turístico.

En consecuencia, este Centro directivo acuerda lo siguiente:

1.º Los puntos aduaneros de control turístico en que han sido transformadas las Aduanas y Delegaciones de la frontera hispano-francesa, enumerados en el anejo de la citada Orden, quedan habilitados para la entrada o salida de viajeros y sus efectos y equipajes libres de derechos, cuya importación o exportación no esté prohibida o condicionada, así como de vehículos en régimen temporal cuya entrada o salida no precise la expedición o presentación de documentos aduaneros de cualquier clase.

Las citadas operaciones se verificarán bajo la intervención del Resguardo (Guardia Civil).

2.º Los aludidos puntos dependerán de las Administraciones de las Aduanas que a continuación se relacionan, a las que corresponde su dirección y la resolución de las incidencias que puedan presentarse y que el Resguardo pondrá en todo caso en su conocimiento.

Benasque .....	} Canfranc.
Bielsa .....	
Torla .....	
Sallent .....	} Seo de Urgel.
Alós .....	
Echalar .....	} Elizondo.
Isaba .....	
Vera de Bidasoa .....	
Coll de Arés .....	} Puigcerdá.
Bosost .....	

3.º La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de julio del año en curso.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 9 de junio de 1976.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

**12204** **BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios oficiales del día 24 de junio de 1976*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	87,727	87,927
1 dólar canadiense .....	70,090	70,385

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.